ALEGACIONES de la ACTIVIDAD DEPORTIVA de PARAPENTE
a los PROYECTOS de DECRETO y CUERPOS NORMATIVOS
del PLAN RECTOR de USO y GESTIÓN (PRUG)
SOMETIDOS a INFORMACIÓN PÚBLICA,
del PARQUE NACIONAL de la SIERRA de GUADARRAMA

D/Dña……, mayor de edad, con D.N.I. nº ……, con domicilio a efectos de notificaciones en ……, comparece ante la administración y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- ACERCA DE LAS DETERMINACIONES SOBRE EL VUELO DE AERONAVES NO IMPULSADAS A MOTOR QUE DERIVAN DE LAS DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY Y DISPOSICIONES DE NATURALEZA REGLAMENTARIA QUE PRECEDEN AL PRUG.

A) Que con rango de ley formal de ámbito estatal, la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, modificada por la Disposición final primera de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, establece que:

> *"Dada la singularidad de la ubicación geográfica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, y con carácter excepcional respecto de lo establecido para el conjunto de los Parques Nacionales, la prohibición general de sobrevuelo a menos de 3.000 metros salvo autorización expresa o por causa de fuerza mayor, queda reducida a 500 metros para las aeronaves comerciales y de Estado.*
>
> *Las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, <u>serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional</u> de la Sierra de Guadarrama <u>a fin a fin de determinar las cotas, períodos y zonas</u> donde tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del Parque."*

B) Que, asimismo, desde la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León, se impulsó la declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama promoviéndose los Decretos 96/2009, de 18 de noviembre, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, PORN) de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprobó el PORN de la Sierra de Guadarrama (Segovia y Ávila), culminando así la propuesta de Declaración de Parque Nacional aprobada por las Asambleas Legislativas de ambas Comunidades Autónomas.

Finalmente, se aprobó la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

C) Que, por lo que respecta al PORN de la Sierra de Guadarrama en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 4.4.8.1 establece que *"Con carácter general <u>se permiten</u> los usos turístico-recreativos con fines educativos y contemplativos, así como aquellas prácticas deportivas que no constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del ámbito de ordenación y que contribuyan a su difusión o comprensión. Todas estas actividades se desarrollarán de forma compatible con la conservación del medio natural y de los recursos naturales del ámbito de ordenación. Los planes de uso y gestión de los espacios protegidos que se establezcan, regularán las condiciones para el desarrollo de estas actividades,*

contemplando medidas de control del acceso público. Para todo ello, la Administración ambiental competente, debería contar con la colaboración de clubes o federaciones de carácter deportivo."

Y, asimismo, en el apartado 25 de este mismo precepto, se establece que *"Podrá practicarse el parapente desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin. El desarrollo de dicha actividad no podrá perjudicar los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación y se realizará bajo la exclusiva responsabilidad a estos efectos de las personas que las practiquen. No podrán utilizarse como áreas de despegue o aterrizaje ni, en su caso, sobrevolarse, las Zonas de Reserva o las superficies acotadas al uso público por razones de conservación o restauración, como tampoco utilizarse medios mecánicos para el transporte de equipos hasta las áreas de despegue. La autoridad ambiental competente hará públicas, en su caso, las normas de aplicación a este deporte para cada punto autorizado."*

Y, en el artículo. 4.5, relativo a "Actividades sujetas a Evaluación Ambiental", se establece que *"de conformidad con el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, todas aquellas actividades que, sin tener relación directa con la gestión o ser necesarias para la misma, deban desarrollarse en aquellos de los territorios incluidos en el ámbito de ordenación que pertenezcan a la Red Natura 2000 y puedan afectarles de forma apreciable, serán sometidos a una adecuada evaluación al objeto de determinar si su puesta en práctica puede repercutir desfavorablemente sobre la conservación de los valores que determinaron la protección de estas áreas".*

Finalmente, el artículo 5.2.2.1, apartado 3, señala que *"Toda actividad que pueda tener efectos ambientales significativos sobre los valores a proteger en el interior del futuro Parque Nacional deberá ser sometida a una adecuada evaluación... Del resultado de dicha evaluación deberá deducirse la compatibilidad de la actividad".*

D) Que, por su parte, el PORN de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de Castilla y León (Segovia y Avila), regula este tipo de actividades estableciendo, según el artículo 32.4: *"Se favorecerán las actividades deportivas y de turismo activo compatibles con la conservación de los valores del Espacio Natural tales como senderismo, montañismo, esquí de fondo, rutas a caballo, parapente o ala delta, de forma que el desarrollo ordenado de estas actividades suponga un recurso económico para los municipios del Espacio Natural, compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural".*

II.- SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACION PUBLICA. TRABAJOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS DEL PRUG.

A) Con el propósito de asegurar la transparencia y la contribución pública, los días 29, 30 y 31 de Marzo de 2016 (en Cerceda, Valsaín y Rascafría respectivamente) se celebraron unas jornadas informativas, con las que se abrió un proceso de participación social a las que podían asistir todas las personas, entidades y organizaciones interesadas. Posteriormente a las jornadas, se publica el documento denominado "*Resultados del proceso de participación pública y síntesis de contenidos*" el cual recoge un apartado específico denominado "*Uso Público*" que concluye que: *"La práctica del vuelo libre podría ser considerada compatible bajo determinadas condiciones, permitiéndose el despegue en zonas específicas y delimitándose zonas restringidas de exclusión temporal de vuelo para la protección de avifauna protegida".*

B) El 19 de abril de 2016, se celebran unas mesas técnicas de debate en el Espinar, convocadas por el equipo que presta la asistencia técnica para la redacción del PRUG con el objeto de tratar los aspectos de compatibilidad de usos deportivos en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. A estas mesas pudieron asistir, previa invitación, los representantes sociales con interés en el Parque Nacional.

En las mesas se presenta el documento denominado "*Actividades recreativas y deportivas en el Parque Nacional*" que recoge un apartado específico, denominado "*Deportes y actividades de vuelo*" el cual en el apartado "*Sobrevuelo y actividades aéreas*" dice que *"La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales modifica la disposición adicional octava de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del*

Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, que pasa a tener la siguiente redacción: Las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama a fin de determinar las cotas, periodos y zonas donde tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del parque".

*Asimismo, se presenta otro documento denominado "Actividades recreativas y deportivas" que recoge un apartado específico "Actividades de vuelo" que, entre otras cosas, dice: (*título *"Panorama actual): …/…El vuelo de aeronaves no impulsadas a motor es objeto de estudio del PRUG (Ley de Parques Nacionales)"* y (título: *"Bases para la conservación): …/…<u>El vuelo en parapente y en planeador se podrá realizar en las condiciones que se determinen (cota, periodos y zonas)</u>".*

Entre otras conclusiones y acuerdos respecto de las actividades de vuelo:

"Esta actividad no genera problemas de masificación. Aunque el acceso a pie a zonas de despegue o aterrizaje de parapente puede generar impactos por pisoteo y número de usuarios, estos son muy limitados (son áreas muy pequeñas) y pueden ser corregidos por lo que algunos asistentes no comparten la limitación genérica al despegue que se plantea".

"Se deben establecer limitaciones por épocas de cría o nidificación de aves y atendiendo a un radio de exclusión que podría oscilar entre los 500-700 m. alrededor de las áreas de nidificación.

C) Posteriormente a las mesas y por parte del colectivo de vuelo se presenta el documento denominado "Documento Informativo y Propuestas de Actuación para el PRUG del Parque Nacional de las Cumbres del Guadarrama". En este documento se recogen aspectos de gran interés para poder analizar y dar cumplimiento a la disposición final primera de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales que modifica la disposición octava de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, que dice *"Las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama a fin de determinar las cotas, periodos y zonas donde tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del Parque".*

III.- ACERCA DEL SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TEXTO NORMATIVO DEL PRUG DEL PARQUE NACIONAL DE LA SIERRA DEL GUADARRAMA.

Que en cumplimiento de la legislación, ambas comunidades autónomas, han publicado y sometido a información pública los respectivos proyectos de Decreto así como el contenido normativo del PRUG cuya aprobación se pretende, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que exige el sometimiento al trámite de información y audiencia públicas por un plazo mínimo de 45 días hábiles en los proyectos de carácter normativo y alcance general que afecten a los derechos e intereses legítimos de las personas. Así:

- Con fecha 26 de diciembre de 2017 se publicó en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, la Resolución del Director General del Medio Ambiente por la que se somete a información pública por plazo de 45 días hábiles (plazo que finaliza el próximo 1 de marzo de 2018) el borrador del proyecto de Decreto y el contenido normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

- Asimismo, con fecha 27 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial nº 246 de la Junta de Castilla y León (que a su vez remite al Portal de Gobierno Abierto), se publicó la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se somete a información pública por plazo de 45 días el proyecto de Decreto elaborado por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

IV.- ACERCA DEL OBJETO Y EL ALCANCE DEL PRUG.

Que el PRUG tiene por objeto establecer la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del Parque Nacional, así como recoger la relación de actividades clasificadas como incompatibles y compatibles, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional, señalando que las disposiciones del PRUG tienen carácter obligatorio y ejecutivo y prevalecen sobre cualquier otro instrumento de planificación territorial o cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones, salvo por razones de interés público de primer orden.

V.- SOBRE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS A LA ACTIVIDAD DE PARAPENTE QUE DERIVAN DEL PRUG SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

A) Que el artículo 25 del PRUG distingue dentro del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama diferentes zonas que, ordenadas de mayor a menor grado de protección, conforman la Zona de Reserva, la Zona de Uso Restringido, la Zona de Uso Moderado y la Zona de Uso Especial y, dentro del régimen general de usos y actividades, distingue entre i) los usos y actividades permitidos, ii) los usos y actividades sujetos a intervención administrativa y iii) los usos y actividades prohibidas o incompatibles.

B) Que el artículo 35 del PRUG alude al "Régimen general de usos y actividades prohibidas o incompatibles" con los objetivos del Parque Nacional, señalando que *"La normativa que contiene el presente Plan es complementaria y, en su caso, contribuye a definir las disposiciones establecidas tanto en el artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al respecto de las conductas constitutivas de infracción administrativa; la normativa de parques nacionales, sobre los usos y aprovechamientos considerados como prohibidos, y en particular lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales y el artículo 3 de la Ley 7/2013, de 23 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama; las actividades contrarias a lo establecido en el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales así como la normativa sectorial autonómica de aplicación en cada caso".*

C) Que el artículo 36, dentro de la "Relación de usos y actividades incompatibles con los objetivos del parque nacional", establece que se consideran incompatibles:

> *u) De acuerdo con lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, dada la singularidad de la ubicación geográfica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, y con carácter excepcional respecto de lo establecido para el conjunto de los parques nacionales, la prohibición general de sobrevuelo a menos de 3.000 metros salvo autorización expresa o por causa de fuerza mayor, queda reducida a 500 metros para las aeronaves comerciales y de Estado. …/…*
>
> *v) Asimismo, se considera incompatible con los objetivos del parque nacional el despegue o aterrizaje de cualquier tipo de aeronave dentro de sus límites, así como la realización de prácticas o ejercicios de sobrevuelo, aterrizaje, entrenamientos o maniobras de ningún tipo, salvo por motivos de emergencias, salvamento o gestión. Las aeronaves de rescate solo podrán incumplir la norma de sobrevuelo en caso de actuación de salvamento.*
>
> *w) Además se consideran incompatibles el aeromodelismo, volovelismo y el uso de cometas, globos, o cualquier otro tipo de artefacto o aeronaves no impulsadas a motor que sobrevuele el territorio del parque nacional, excepto por motivos de gestión, científicos debidamente autorizados, o por razones de rescate o emergencia. La propuesta de restricción de sobrevuelo en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama se elevará al órgano competente en virtud de lo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

D) Que el artículo 45 "Actividades recreativas y deportivas no organizadas", establece que "*1. Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos con fines educativos y contemplativos, así como aquellas prácticas deportivas no organizadas que se recogen expresamente en el presente PRUG y que no constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del ámbito del parque nacional.*"

VI.- ACERCA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PARQUE NACIONAL DE LA SIERRA DE GUADARRAMA Y DE SU ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Que el régimen jurídico del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y de su Área de Especial Protección, viene establecido en el ámbito de la legislación estatal por el artículo 11 de la Ley 7/2013, de 25 de Junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el que se establece como instrumento para la planificación de la gestión del Parque Nacional el Plan Rector de Uso y Gestión, cuya elaboración corresponde de forma conjunta a la Comunidad de Madrid y a la Junta de Castilla y León, el artículo 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales que establece que en cada uno de los parques nacionales se elaborará y aprobará, con carácter específico, por el órgano de la administración, un Plan Rector de Uso y Gestión que será el instrumento de planificación ordinaria, debiendo observarse también lo dispuesto en el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales y en la Ley 42/2007, de 25 de marzo, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por todo lo anterior, a la vista del borrador de los Decretos y del Cuerpo Normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama que han sido sometidos a información pública, así como del marco legal y demás antecedentes normativos, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

ANTECEDENTES
La actividad de PARAPENTE

¿QUÉ ES?
El Parapente es una aeronave no impulsada a motor

La denominación genérica de la "actividad de aeronave no impulsada a motor", en ocasiones denominada "vuelo libre", se refiere a la práctica del vuelo sin necesidad de un motor como fuente de energía externa, **Parapente** en nuestro caso.

Se podría decir que la característica de "vuelo silencioso", es la que mejor define la forma de entender el vuelo en Parapente.

El Parapente es una ESPECIALIDAD DEPORTIVA reconocida como tal por las diferentes Federaciones (Real Federación Aeronáutica Española y Autonómicas en España así como por la Federación Aeronáutica Internacional y Federaciones aéreas de países extranjeros).

Como Especialidad Deportiva, se regula por medio de diferentes Reglamentos; asimismo y al igual que otras actividades de montaña, también cuenta con un Plan Formativo aprobado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, establecido mediante resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD).

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

Un Parapente es una estructura flexible en su totalidad, de tela y cordinos finos. El piloto va equipado con un arnés que le une al Parapente y que le permite despegar.

Los aficionados al Parapente se benefician de poco peso y volumen del equipo, pudiendo llegar y despegar desde **lugares sólo accesibles a pie**.

Las **maniobras de despegue y aterrizaje se realizan a pie** y deben llevarse a cabo desde un lugar elevado y despejado frente al viento.

Los lugares de aterrizaje no requieren ninguna preparación, con la particularidad de poder aterrizar en lugares muy pequeños. Aquí es importante destacar que la mayoría de zonas de aterrizaje se encuentran fuera del perímetro del Parque **(Ver Anexo 1 – Fichas descriptivas de zonas de vuelo de Parapente).**

PERIODOS Y CONDICIONES PARA LA PRACTICA DE LA ACTIVIDAD

El Parapente utiliza fenómenos aerológicos naturales, excluye cualquier motor y es un modo de descubrimiento de la naturaleza que se lleva a cabo cada vez más, en armonía con los elementos naturales.

Al no disponer de ningún apoyo motorizado, necesita despegues en altura para su realización.

La práctica del Parapente está sujeta a la meteorología general y a unas determinadas condiciones aerológicas presentes en la orografía de cada montaña.

No es posible volar en condiciones de baja visibilidad, lluvia, tormentas o fuertes vientos. Son vuelos muy específicos, debiendo coincidir la orientación física del relieve con la dirección del viento y no superar éste los 25 km/h.

La maniobra de despegue no permite variaciones de viento, esto significa que, por ejemplo, si en el despegue de la Maliciosa hay viento de orientación Norte, esta zona no se puede utilizar.

Debido a la carencia de motor, depende de las ascendencias que produce el calentamiento solar del terreno para mantener el vuelo.

El hecho de poder llegar caminando hasta las zonas de despegue, permite que la actividad se pueda realizar durante todo el año, de enero a diciembre, pudiéndose despegar incluso con nieve.

Con buenas condiciones, se pueden hacer vuelos de varias horas y recorrer cientos de kilómetros.

INTENSIDAD, VOLUMEN Y TIPO DE PRACTICANTES

El Parapente se viene practicando tradicionalmente en la Sierra de Guadarrama y todo el Sistema Central desde el año 1985, más de 30 años.

La mayoría de practicantes son aficionados, no profesionales, que realizan su actividad mayoritariamente en fin de semana y tiempo vacacional. Por ello se puede decir que las condiciones para su práctica se limitan aproximadamente a unos 70 días al año en total.

También depende de la orientación y fuerza del viento, lo que determina que esté muy restringida de forma natural.

El número estimado de aficionados de Parapente que pudieran acceder **anualmente** a cualquiera de los despegues **dentro del Parque**, es de unos 100 en su totalidad, pero simultáneamente, no exceden nunca de quince.

Todos ellos vuelan con equipamiento y medios de seguridad en vuelo, han debido seguir cursos en escuelas certificadas por las federaciones y **cuentan con seguros de Responsabilidad Civil y de Accidentes.**

SOSTENIBILIDAD

El Parapente se encuentra vinculado y arraigado históricamente a la Sierra de Guadarrama. Constituye una actividad tradicional y compatible con los objetivos de protección y de desarrollo sostenibles.

Su presencia en la Sierra de Guadarrama es importante, aunque se reparte de modo irregular y constituye una actividad de baja agresividad y baja capacidad de penetración en el medio.

El Parapente es un recurso económico y de sostenibilidad para los municipios del Espacio Natural.

Las condiciones geográficas, climáticas y térmicas de la Meseta Central, de la Sierra de Guadarrama y de las dos Castillas son óptimas para el vuelo. E inigualables en muchas zonas de Europa y del mundo.

Esto significa que es un recurso natural que genera un atractivo turístico para el Parque Nacional y una fuente de desarrollo para la región en sus dos vertientes, Segovia y Madrid, cumpliendo con ello los objetivos declarados en la Ley 7/2013 de 25 de junio de Declaración Parque Nacional Sierra de Guadarrama, que dice: …/…*parte del objeto del Parque Nacional es "Contribuir a un desarrollo sostenible de las poblaciones situadas en el área de influencia socioeconómica" (Objeto. art. 1.2 ap. d)*

Se trata de un turismo deportivo y de calidad irremplazable con un potencial enorme, requiere la permanencia en la zona varios días, no genera masificación, no necesita de infraestructuras para su desarrollo y no genera impactos porque la mayor parte de la actividad se realiza en el aire.

El especial emplazamiento de este Parque y su extensión, hacen que la prohibición del Parapente signifique la desaparición de esta actividad en la Sierra de Guadarrama, tanto en la Comunidad de Madrid, como en Castilla y León.

PRIMERA Alegación
Impacto Ambiental de la Actividad de PARAPENTE

AVIFAUNA Y COEXISTENCIA

En otras ocasiones, tanto en las alegaciones elaboradas con anterioridad para los PORN, como para las Leyes de Parques Nacionales, se presentaron informes y estudios internacionales de impacto ambiental (p.ej. "Icaros y Animales en la Naturaleza").

Estos informes califican al Parapente como de bajo efecto, así como sin ningún resultado de incompatibilidad o impacto negativo.

Asimismo también se han presentado informes que sostienen que las aves y resto de fauna van en aumento, al igual que hay diversificación de población en el Parque y en las inmediaciones de los despegues "tradicionales" de Parapente (ver **Anexo 1 – Fichas descriptivas de zonas de vuelo de Parapente**) durante todo el tiempo de práctica de la actividad.

Del análisis del censo nacional de aves elaborado por la SEO con el aval del Ministerio de Medio Ambiente en los años 2007 para el buitre negro, y en el año 2008 para el águila real y halcón peregrino (especies amenazadas), se puede deducir que no existe ninguna correlación entre la práctica del Parapente y las poblaciones de estas aves, ya que las poblaciones han aumentado progresivamente, paralelamente a la práctica del vuelo con Parapente**s** en la zona.

No ha habido daño a las aves, ya que hay perfecta coexistencia en condiciones habituales de sobrevuelo, siendo normal volar "en grupo" junto a ellas.

Del mismo modo se ha constatado un comportamiento indiferente por parte de las aves en sitios de vuelo habitual.

La experiencia de más de 30 años de Parapente demuestra que la relación con las rapaces planeadoras es de completa y absoluta confianza.

Para las rapaces en vuelo, el Parapente no parece representar ningún tipo de amenaza; la velocidad y capacidad de maniobra de aquellas es infinitamente mayor, así como su extraordinaria agudeza visual, lo que impide cualquier molestia o posibilidad de colisión. Esto se debe a que nuestra maniobrabilidad y velocidad en vuelo es muy inferior a las de las aves, no podemos alcanzarlas y mucho menos perseguirlas, ya que ellas, si quieren, mantienen fácilmente la distancia.

Existen otras referencias, como los trabajos de D. Javier de la Puente, sobre el buitre negro en Rascafría, los trabajos de D. Juan Vielva y D. Javier de la Puente sobre la actividad de explotación forestal, o el "Manual de gestión del hábitat y de las poblaciones del buitre negro en España", donde se indica el nulo o muy escaso impacto que puede provocar la actividad de vuelo libre sobre las especies de fauna protegidas.

CALIDAD ATMOSFERICA, SONORA Y LUMINICA

El Parapente es un deporte silencioso, no produce ruido alguno y la contaminación sonora es nula, preserva por lo tanto la quietud de los animales silvestres.

La actividad sólo se puede realizar mientras hay luz diurna, tampoco emite contaminación lumínica, preserva el agua y la calidad del aire, al no emitir ninguna contaminación atmosférica.

El Parapente no es un deporte lesivo al medio ambiente, no entra en conflicto con ninguna otra actividad, no transporta combustibles que puedan producir chispas u ocasionar incendios.

Todo lo anterior está en concordancia con lo que establece el PORN, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid que, en su artículo 4. Normativa General, dice:

> *4.1. Sobre los recursos naturales*
> *4.1.1. Calidad atmosférica, sonora y lumínica*
> *- Apdo.2. referente a la calidad sonora, lumínica, atmosférica, etc. Dice: La emisión de sonidos o ruido en exteriores no urbanos se mantendrá por debajo de los umbrales de perturbación para la tranquilidad de las poblaciones y de las especies animales. De acuerdo a la legislación vigente que regula el régimen de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid, los espacios protegidos se definen como Áreas de Sensibilidad Acústica Tipo I, Área de silencio, siendo zonas de alta sensibilidad acústica, que requieren una especial protección contra el ruido*
> *- Apdo. 4. "En las Zonas de Reserva y de Máxima Protección se evitará la emisión de ruidos, luces o destellos. Se exceptúan de esta norma los habituales generados por los usos agrícolas, ganaderos y forestales, o de gestión del territorio."*

FLORA

Respecto a los accesos: Se utilizan senderos reconocidos y catalogados (GR, PR, etc..)

Respecto a los despegues: Son zonas pequeñas que se encuentran por lo general lejos de los Picos, situándose a distancias de entre 300 y 1000 metros del Pico del que se trate.

El uso de una determinada zona de vuelo depende de las condiciones meteorológicas (viento, orientación, lluvia, niebla, etc, lo que hace que transcurra bastante tiempo entre las ocasiones en las que se puede ir a una u otra zona.

Al ser un número muy reducido de practicantes y que la práctica de la actividad esté restringida de forma natural debido a la meteorología, los posibles efectos negativos sobre el terreno son prácticamente inapreciables.

El efecto sobre la flora por pisadas es mínimo, ya que el número de practicantes es muy bajo, restringiéndose a accesos y zonas de despegue muy limitados; resulta difícil identificar el impacto causado por los parapentistas, cuando grupos de actividades diferentes utilizan los mismos senderos, por ejemplo escaladores, senderistas, etc, puesto que el uso de estos es más continuo y su número es mucho mayor, en comparación con los aficionados al Parapente.

Regulación del Parapente a Nivel Ambiental en
OTROS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En <u>otras zonas de España</u>.- La experiencia sobre el impacto ambiental provocado por el Parapente en España es escasa.

Sin embargo, como ejemplo, el Parapente se incluye como un uso compatible en la Ley de declaración 18/2010 de 20 de diciembre del Parque Natural Sierra Norte de Guadarrama (Castilla y León), según su artículo 32, actividades turísticas y recreativas, punto 4 que dice

> *"Se favorecerán las actividades deportivas y de turismo activo compatibles con la conservación de los valores del Espacio Natural tales como senderismo, montañismo, esquí de fondo, rutas a caballo, <u>parapente</u> o ala delta, de forma que el desarrollo ordenado de estas actividades suponga un recurso económico para los municipios del Espacio Natural, compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural…/…"*

Este espacio protegido se encuentra **muy próximo al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama** y su regulación de actividades deportivas, no ha menoscabado la conservación de su entorno natural.

En el **<u>ámbito nacional</u>,** otro ejemplo con regulación del Parapente, es el Parque Natural Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas (Jaén), en el que se establecen distancias sobre las áreas restringidas o cantiles que contengan colonias de reproducción, pero no se prohíbe la actividad, según establece su PRUG aprobado por el Decreto 227/1999, de 15 de Noviembre y Decreto 164/2006 que prorroga y modifica parcialmente el citado PRUG:

> *…/… la práctica de estas actividades estará supeditada a las medidas de protección en las áreas de reproducción de rapaces, restringiéndose el vuelo en estas áreas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de septiembre. Los tipos de vuelo libre permitidos son <u>parapente</u> y ala delta…/…*

Las normativas de los Parques Nacionales han venido "arrastrando" restricciones al vuelo durante años, sin embargo, hay que tener en cuenta que esas limitaciones han estado siempre referidas al vuelo motorizado (aviones y helicópteros) y son lógicas en su origen, ya que no existía otro tipo de vuelo y se establecieron antes de la existencia del Parapente, cuya primera escuela en España data de 1985, fundada en Castejón de Sos (Huesca), en el Pirineo Aragonés.

<u>En Europa</u>.- En la mayoría de los países europeos, el Parapente está regulado como un uso permitido dentro de espacios naturales protegidos, salvo en determinadas épocas del año y/o en zonas de nidificación.

Según estudios realizados en países con amplia experiencia y tradición en Parapente, así como en la conservación del medio ambiente, algunos de los parámetros a observar a fin de evaluar la incidencia del vuelo en las zonas de protección ambiental, serían los siguientes:

- Patrones de comportamiento de los animales en el momento del despegue, cuando ven parapentes por encima, y en el momento del aterrizaje.
- Observaciones sobre los hábitos de los animales: no únicamente las reacciones inmediatas causa-efecto, sino las reacciones orientadas hacia una actividad repetida.
- Observaciones sobre la incidencia en las poblaciones, especialmente las de especies protegidas o amenazadas.

Como ejemplos de Parques Nacionales europeos que autorizan el vuelo en Parapente mediante el establecimiento de períodos y zonas de exclusión por motivos de conservación, están el Parque Nacional de los Ecrins o el Parque Nacional de Mercantour, ambos en los Alpes franceses, etc…

Todo lo anterior indica que el impacto ambiental provocado por la actividad de Parapente es muy bajo o casi nulo. Esta cuestión debería de estar regulada en el PRUG.

Las conclusiones anteriores parecen estar muy lejos de poder venir a justificar la decisión adoptada, por lo que se hace necesario que, por parte de esa Administración, y a fin de dar cumplimiento a la disposición octava de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, se realice una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL sobre la actividad de Parapente, contando con los clubes, asociaciones o federaciones, con el objeto de poder analizar, de una forma concreta todos los puntos de vista y el impacto real de dicha actividad, así como las posibilidades reales de su compatibilidad con los objetivos de protección del Parque Nacional, permitiendo así incluir en el PRUG una reglamentación razonada y justificada que permita el uso deportivo de las aeronaves no impulsadas a motor en las zonas y épocas que se determinen, estableciendo las limitaciones que resulten justificadas a fin de velar por la conservación de los valores a proteger.

SEGUNDA Alegación
PROPUESTA DE ACCESOS, DESPEGUES, SOBREVUELO Y ATERRIZAJES

Entre las conclusiones del documento *"Resultados del Proceso de Participación Pública y Síntesis de Contenidos. Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama"* publicado en la página web del Parque Nacional, se extrae lo siguiente:

> *"La práctica del vuelo libre podría ser considerada compatible bajo determinadas condiciones, permitiéndose el despegue en zonas específicas y delimitándose zonas restringidas de exclusión temporal de vuelo para la protección de avifauna protegida"*

A la vista de esas conclusiones, se ha elaborado el **Anexo 1 – Fichas descriptivas de zonas de vuelo de Parapente**, mediante croquis y descripciones detalladas de los accesos a los despegues y aterrizajes, así como las orientaciones y dirección de sobrevuelo.

- Los accesos a los despegues se realizan en su totalidad a pie y no se utilizan medios mecánicos para el transporte de equipos, según establece el artículo 4.4.8.1 apartado 25 del PORN de la Comunidad de Madrid.

- Las zonas de despegue son espacios muy reducidos que no requieren ninguna modificación del terreno y el impacto del pisoteo es mucho menor que cualquier otra actividad, como puede ser el senderismo. La mayoría de los aterrizajes de encuentran fuera de los límites del Parque Nacional. Ninguno de los despegues ni aterrizajes se encuentran situados en Zonas de Reserva, según establece el artículo 4.4.8.1 apartado 25 del PORN de la Comunidad de Madrid.

- El sobrevuelo, en ningún caso se hace con motor y se utiliza instrumentación y GPS para controlar la dirección y la altura de sobrevuelo. De manera que se cumple lo establecido en la legislación y diferentes normativas respecto a zonas y espacio aéreo restringido.

La actividad de Parapente ha convivido con los valores naturales de la Sierra de Guadarrama durante más de 30 años.

A lo largo de todo este tiempo se han creado numerosas figuras de protección que han mantenido esta actividad como **compatible**, conociendo las necesidades de accesos, despegues, sobrevuelo y aterrizajes: Parques Regionales, LIC, ZEPAS, ZEC, Reservas de la Biosfera, PORN de la Sierra de Guadarrama y Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

RESUMEN de la propuesta de accesos, despegues, sobrevuelo y aterrizajes. Más información: Ver ANEXO 1 - Fichas descriptivas de zonas de vuelo de Parapente	
LA MALICIOSA	**Acceso** 1: Sendero PR-M-16 **Acceso 2**: Sendero PR-M-26 y sendero PR-M-16 **Despegue** a 200 metros antes de la cumbre de La Maliciosa **Sobrevuelo** hacia el S-SW **Aterrizaje** en el área recreativa de la Barranca
LA NAJARRA "Norte"	**Acceso**: Sendero PR-M-11 **Despegue** unos metros a la izquierda del vértice geodésico **Sobrevuelo** hacia el Norte **Aterrizaje** en el sendero PR-M-11, al inicio del acceso
LA NAJARRA "Sur"	**Acceso**: Sendero PR-M-11 **Despegue** en el borde sur de la cresta **Sobrevuelo** hacia el S-SW **Aterrizaje** fuera de los límites del PN, frente gasolinera de la Crta. M-608
EL NEVERO	**Acceso**: Sendero PR-M/SG-32 en dirección Oeste **Despegue** 1 km antes del Pico Nevero **Sobrevuelo** hacia el S-SE **Aterrizaje** fuera de los límites del PN, junto al helipuerto de Lozoya
LA NEVERA	**Acceso:** Senda PR-33, dirección NE **Despegue** a 3 km de Puerto Navafría en la zona conocida como "La Nevera" **Sobrevuelo** hacia el SE **Aterrizaje** fuera de los límites del PN, junto al helipuerto de Lozoya
EL ESPARTAL	**Acceso** "Calle del Aguilón" km. 24,500 de la ctra M-611 **Despegue** zona conocida como El Espartal **Sobrevuelo** hacia el N **Aterrizaje** fuera de los límites del PN, al lado de la Crta. M-611
PEÑALARA	**Acceso**: Senda RV-2 **Despegue** por debajo de la vertiente N de la cumbre **Sobrevuelo** hacia el N-NW **Aterrizaje** fuera de los límites del PN en la Pradera de Navalhorno (Valsaín)
LA PEÑOTA	**Acceso**: Inicio del Camino de la Solana hacia el NE (Los Molinos) **Despegue** en el Collado del Rey **Sobrevuelo** hacia el S-SW **Aterrizaje** fuera de los límites del PN, a las afueras del pueblo Los Molinos

Por todo lo anterior **SE SOLICITA** la inclusión del Parapente como **actividad compatible** en el PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, teniendo en cuenta la información y propuestas que se contienen en esta alegación respecto a la zonificación de accesos, despegues, sobrevuelo y aterrizajes, sin perjuicio de quedar a su disposición para completar, elaborar o aclarar cualquier aspecto de interés que se precise para su correcta regulación.

TERCERA Alegación
EL PRUG NO ATIENDE LA LEY DE PARQUES NACIONALES, ESTABLECIENDO EN EL ÁMBITO DEL PARQUE NACIONAL DE GUADARRAMA, UNA REGULACIÓN PROHIBITIVA

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, modifica la disposición octava de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Con esta modificación se introduce un segundo inciso en el que se señala que *"las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor serán objeto de estudio en el Plan rector de uso y gestión del parque nacional de la Sierra de Guadarrama a fin de determinar las cotas, periodos y zonas en las que tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del parque."*

Las administraciones autonómicas, en su borrador del PRUG sometido a información pública, no atienden esta disposición a pesar de que, la legislación estatal, les encomienda la necesidad de regular esta actividad determinando las cotas, períodos y zonas, de forma que este uso sea ordenado, pero no prohibido.

El hecho de no disponer del estudio elaborado que ha establecido esta regulación prohibitiva, hace que no se cumpla con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que señala que "*constituyen información con "relevancia jurídica" las memorias e informes que "conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos": PREÁMBULO – II: "En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica". Artículo 7: "Información de relevancia jurídica. d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, ..."*

Tampoco se cumple con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que establece que *"todos podrán… acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede"*.

El artículo 36 del PRUG que declara que el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor es un uso incompatible, contraviene los principios inspiradores contenidos en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) aprobados, cuya naturaleza, conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 306/2000, de 12 diciembre, es la de verdaderos actos que forman parte de las denominadas "actuaciones preparatorias" que se sitúan en el proceso de elaboración del proyecto de Ley de creación del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama y que, por tanto, justifican dicha declaración.

El artículo 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como contenido mínimo, entre otros, "*d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad"*.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales aprobados en ambas vertientes, recogen el Parapente, como una actividad compatible.

Así, en el PORN de la Comunidad de Madrid, se contempla el Parapente como uso autorizable o permitido en las zonas habilitadas para ello:

> *Artículo 4.4.8. Uso público y deportivo: "1. Con carácter general se permiten los usos turístico-recreativos con fines educativos y contemplativos, así como aquellas prácticas deportivas que no constituyan un riesgo para la conservación de los valores naturales del ámbito de ordenación y*

que contribuyan a su difusión o comprensión. Todas estas actividades se desarrollarán de forma compatible con la conservación del medio natural y de los recursos naturales del ámbito de ordenación. Los planes de uso y gestión de los espacios protegidos que se establezcan, regularán las condiciones para el desarrollo de estas actividades, contemplando medidas de control del acceso público. Para todo ello, la Administración ambiental competente, podrá contar con la colaboración de clubes o federaciones de carácter deportivo."

Artículo 4.4.8.1, apartado 25: "Podrá practicarse el parapente desde aquellos puntos que la autoridad ambiental competente establezca para tal fin. El desarrollo de dicha actividad no podrá perjudicar los valores naturales y culturales del ámbito de ordenación y se realizará bajo la exclusiva responsabilidad a estos efectos de las personas que las practiquen. No podrán utilizarse como áreas de despegue o aterrizaje ni, en su caso, sobrevolarse, las Zonas de Reserva o las superficies acotadas al uso público por razones de conservación o restauración, como tampoco utilizarse medios mecánicos para el transporte de equipos hasta las áreas de despegue. La autoridad ambiental competente hará públicas, en su caso, las normas de aplicación a este deporte para cada punto autorizado."

También en lo dispuesto en el Anexo III – "Directrices y código de buenas prácticas ambientales en el área reservada para Parque Nacional" que exige en el apartado 3º que *"Toda actividad que pueda tener efectos ambientales significativos sobre los valores a proteger en el interior del área reservada para Parque Nacional deberá ser sometida a una adecuada evaluación, en los términos expresados en el apartado 4.5 del presente PORN. Del resultado de dicha evaluación deberá deducirse la compatibilidad de la actividad prevista con la perpetuación de los elementos y sistemas protegidos".*

Y, en el PORN de la vertiente de Castilla y León (Segovia y Ávila), se dice que se favorecerá este tipo de actividad considerándola como actividad compatible y fuente de recursos económicos para los municipios mediante una adecuada regulación:

"Se favorecerán las actividades deportivas y de turismo activo compatibles con la conservación de los valores del Espacio Natural tales como senderismo, montañismo, esquí de fondo, rutas a caballo, parapente o ala delta, de forma que el desarrollo ordenado de estas actividades suponga un recurso económico para los municipios del Espacio Natural, compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural" (artículo 32.4).

Incluso, en los resultados del proceso de participación pública y consultas previas para la elaboración del PRUG, se viene a confirmar que el vuelo de aeronaves no impulsadas a motor es un uso compatible dentro del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama que precisa de regulación:

"La práctica del vuelo libre podría ser considerada compatible bajo determinadas condiciones, permitiéndose el despegue en zonas específicas y delimitándose zonas restringidas de exclusión temporal de vuelo para la protección de avifauna protegida"

Por todo lo anterior, SE SOLICITA que el PRUG atienda a:

A) Lo dispuesto en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales,

B) Lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia. El no tener constancia de los estudios elaborados nos coloca en indefensión, ya que al no conocer el contenido de dichos estudios, nos imposibilita hacer valer un derecho con igualdad de medios, viéndonos limitados y despojados de defensa que nos correspondería en la elaboración de las presentes alegaciones.

C) Lo dispuesto en el artículo 4.4.8.1 apartado 25 del PORN de la Comunidad de Madrid,

D) Lo dispuesto en el artículo 32.4 del PORN de la Junta de Castilla y León,

E) Los resultados del proceso de participación en los que se viene a confirmar que el vuelo de las aeronaves no impulsadas a motor es un uso compatible.

En virtud de lo expuesto, a V.I. SE SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito y por aportados los documentos que lo acompañan, tenga por formuladas estas alegaciones, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de resolución. Asimismo SE SOLICITA

1) Que se lleve a cabo una evaluación ambiental detallada de la actividad de las aeronaves no impulsadas a motor en el ámbito del Parque Nacional que evalúe la incidencia de la práctica de esta actividad en relación con los valores a proteger.

2) Que tenga en consideración las propuestas contenidas en este escrito respecto de las zonas de acceso, despegue, sobrevuelo y aterrizaje y el conocimiento que pueden aportar los Clubes, Asociaciones, Federaciones y Usuarios de vuelo para colaborar en el establecimiento de una normativa específica que regule en el PRUG el uso de esta actividad deportiva.

3) Que suprima del PRUG la declaración del uso de vuelo de aeronaves no impulsadas a motor como uso incompatible en el ámbito del parque nacional.

4) Que incluya una regulación específica para la práctica del vuelo en Parapente que resulte compatible con los valores a proteger y en consonancia con el resultado de la evaluación ambiental.

5) Que se cree una Comisión de Actividades de Vuelo en el Parque Nacional con el objetivo de informar, consultar y colaborar en la regulación, mantenimiento y seguimiento de la actividad, similar a la prevista en el PRUG para la actividad de Escalada.

En ……, a …….. de Febrero de 2018

Fdo.: .....

Al Parque Nacional Sierra de Guadarrama en Madrid
Dirección General del Medio Ambiente
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio
C/Alcalá nº16 1ª Planta. Madrid 28014

ANEXO 1
Fichas descriptivas de zonas de vuelo de Parapente

Zona de Vuelo “LA MALICIOSA”

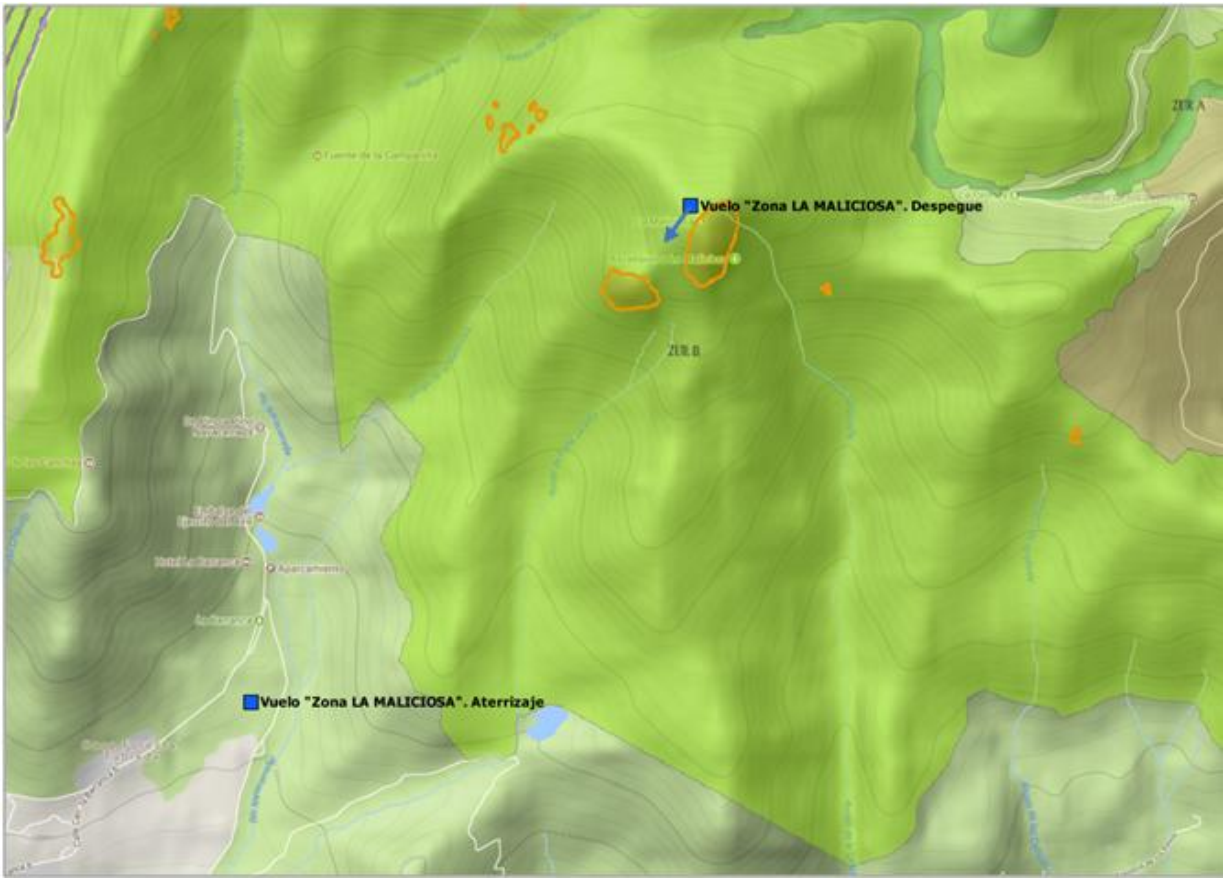

DESPEGUE: X-3.969294; Y40.767899

ALTITUD: 2.077 m.s.n.m.

ZONIFICACIÓN:
ZONA USO RESTRINGIDO B
Muy cerca de zona habilitada de escalada

Orientación: S-SW.

Superficie: 200 m2

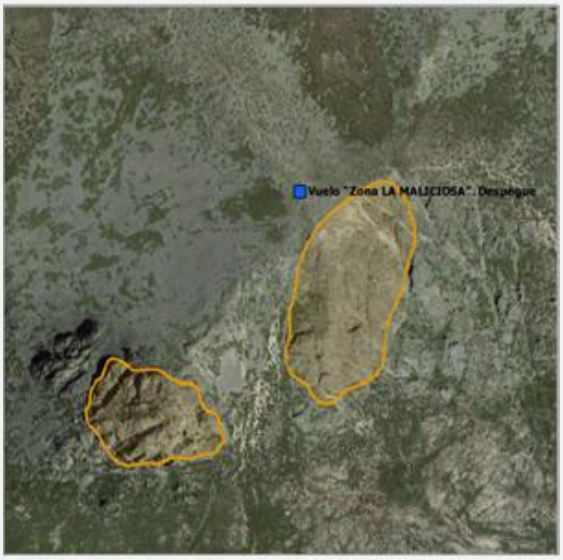

ACCESO: Aproximadamente hora y media a pie desde el Puerto de Navacerrada. Se sube hacia la Bola del Mundo y bordeando las antenas, se coge el sendero PR-M-16 que baja al Collado del Piornal. A partir de ahí se sigue por el mismo sendero en dirección Sur y unos 200 metros antes de la cumbre de la Maliciosa en una pequeña explanada se encuentra el despegue.
ACCESO 2: Unas dos horas a pie por el Valle de La Barranca; se sigue el sendero PR-M-26 hasta el Collado del Piornal; en el collado se coge el sendero PR-M-16 hacia la derecha por la cuerda de la Maliciosa y a unos 200 metros antes de la cumbre, en una pequeña explanada, se encuentra el despegue.

ATERRIZAJE:X -3,994002; Y 40,746249	Altitud: 1.330 m.s.n.m.

Fuera del PN, cerca de los parkings del área recreativa de la Barranca

Zona de Vuelo “LA NAJARRA Norte”

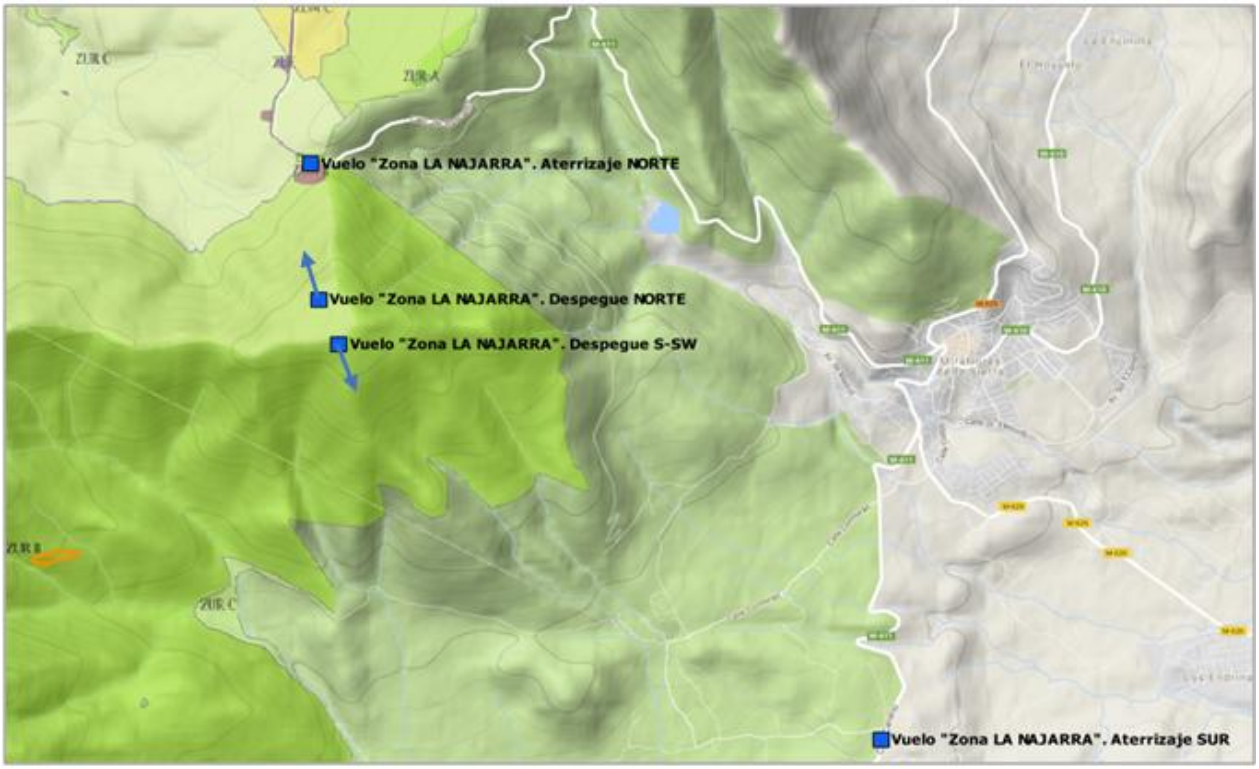

DESPEGUE: X-3,831839; Y40,816964

ALTITUD: 2.050 m.s.n.m.

ZONIFICACIÓN:
ZONA USO RESTRINGIDO B

Orientación: N

Superficie: 200 m2

ACCESO: A pie aproximadamente dos horas partiendo del Puerto de La Morcuera desde el parking; se sube un poco por la carretera hasta encontrar a la izquierda el sendero PR-M-11, cerrado al tráfico por una barrera y por donde hay que desviarse. Sin abandonar este sendero se va subiendo hasta alcanzar el Collado de la Najarra; aquí se gira a la izquierda y, bordeando los riscos, se sigue el sendero para subir hasta el refugio de la Najarra; se continúa hasta el vértice geodésico del Pico y desviándose a la izquierda unos metros, descendiendo por la ladera se llega al despegue.

ATERRIZAJE: X -3,832667; Y 40,828108	Altitud: 1.775 m.s.n.m.

ACCESO: Zona Uso Moderado B. En el sendero PR-M-11 al inicio del acceso a pie.

Zona de Vuelo “LA NAJARRA Sur”

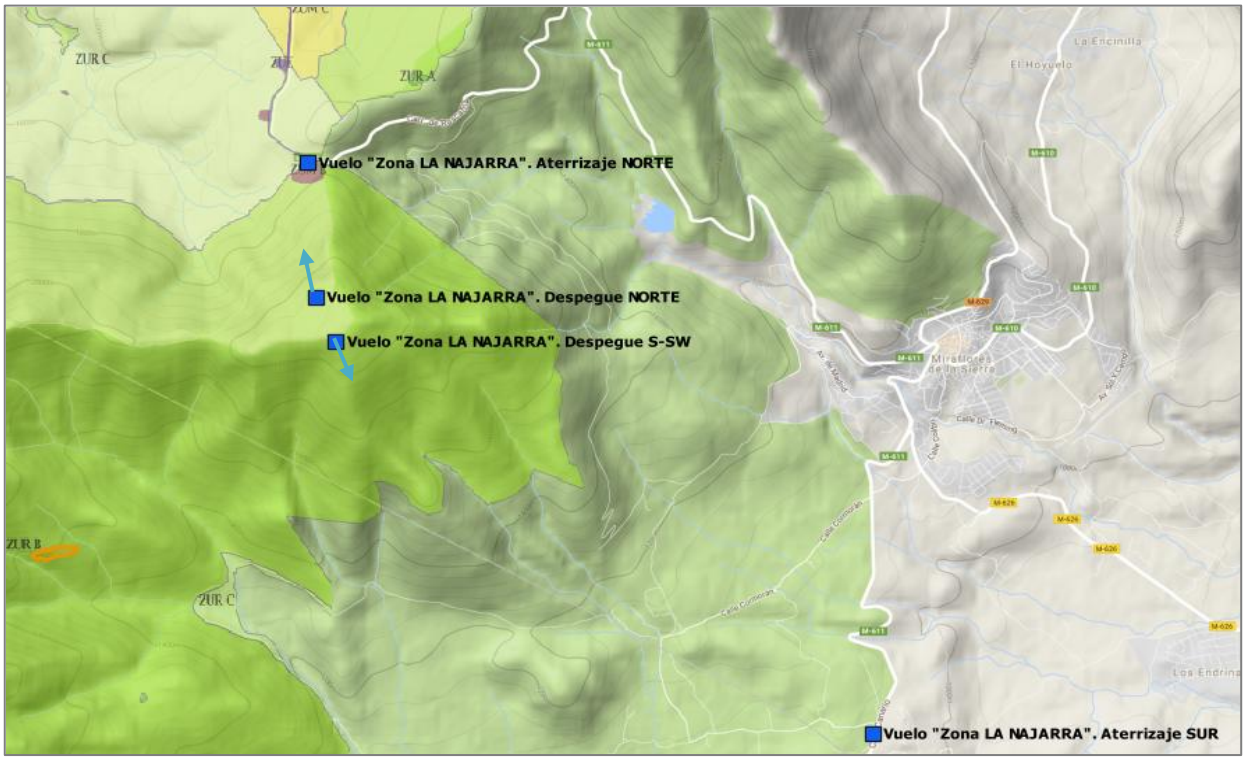

DESPEGUE: X-3,829753; Y40,813258

ALTITUD: 2.099 m.s.n.m.

ZONIFICACIÓN:
ZONA USO RESTRINGIDO B

Orientación: S-SW

Superficie: 200 m2

ACCESO: A pie aproximadamente 2 horas partiendo del Puerto de La Morcuera desde el parking; se sube un poco por la carretera hasta encontrar a la izquierda el sendero PR-M-11, cerrado al tráfico por una barrera y por donde hay que desviarse. Sin abandonar este sendero se va subiendo hasta alcanzar el Collado de la Najarra; aquí se gira a la izquierda y, bordeando los riscos, se sigue el sendero para subir hasta el refugio de la Najarra. Se continúa el camino por la cresta hasta llegar a la zona de despegue con orientación S-SW.

ATERRIZAJE: X -3,774817; Y 40,780664	Altitud: 1.025 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera de los límites del PN, enfrente de la gasolinera de la Crta. M-608.

Zona de Vuelo “EL NEVERO”

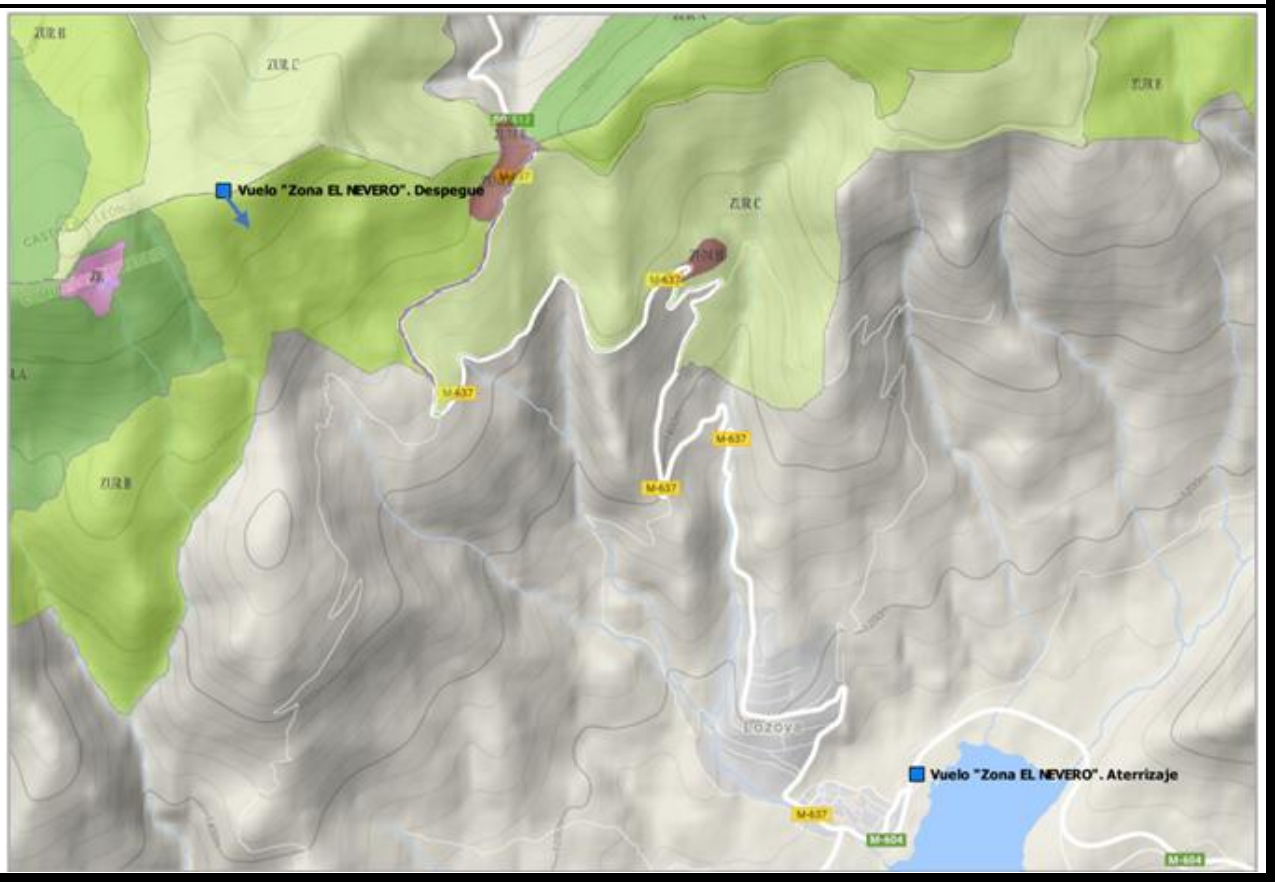

DESPEGUE: X-3,836033; Y40,984207

ALTITUD: 2.179 m.s.n.m.

ZONIFICACIÓN:
ZONA USO RESTRINGIDO C
Cerca de Zona de ZUR B

Orientación: S-SE

Superficie: 200 m2

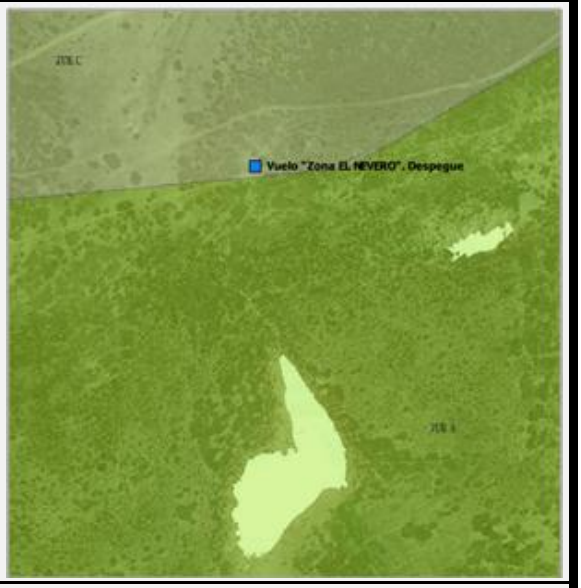

ACCESO: Aproximadamente 1 hora y media a pie partiendo del Puerto de Navafría. Se coge el sendero PR-M/SG-32 en dirección Oeste hasta la zona de trincheras y las construcciones de la guerra civil que se encuentran 1 km. antes del Pico Nevero. El despegue se localiza al lado de las construcciones.

ATERRIZAJE: X -3,786644; Y 40,952725	Altitud: 1.092 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera de los límites del PN, junto al helipuerto del pueblo de Lozoya. Mismo aterrizaje que zona de Vuelo Lozoya.

Zona de Vuelo “LA NEVERA”

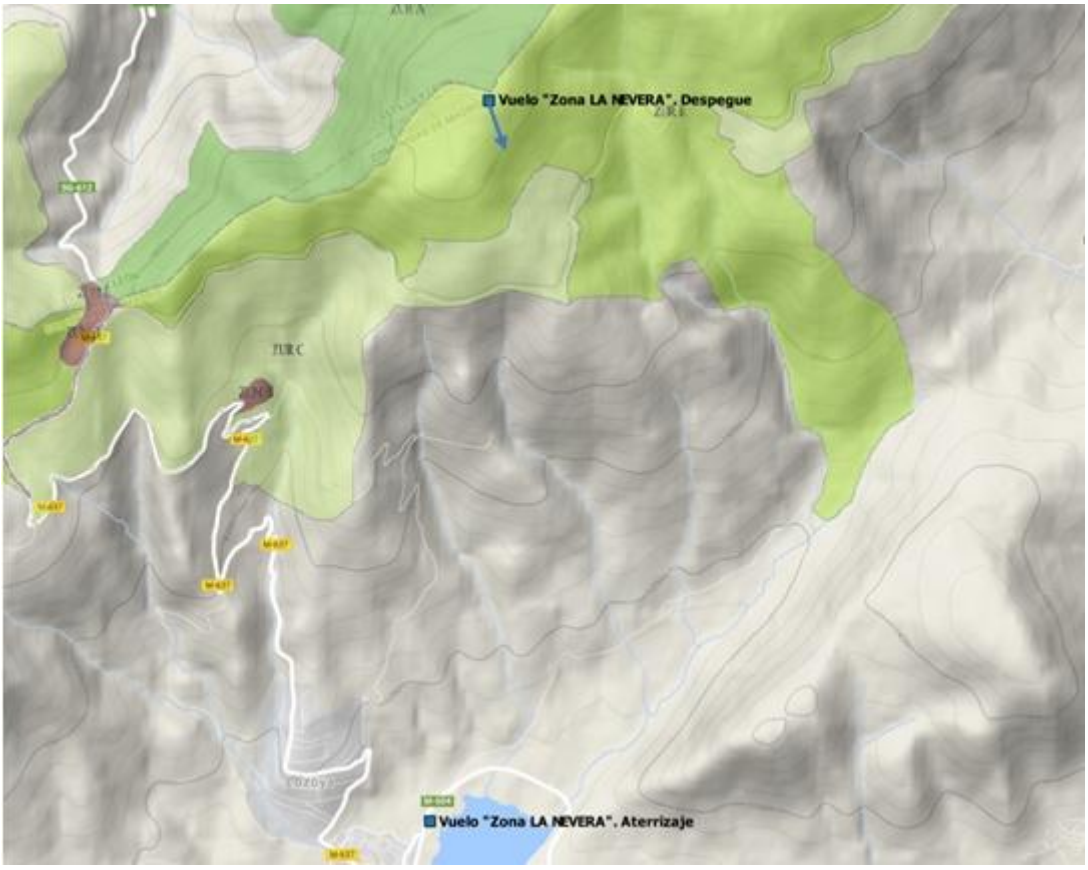

DESPEGUE: X-3,7815; Y40,9998	
ALTITUD: 2.087 m.s.n.m.	
ZONIFICACIÓN: ZONA USO RESTRINGIDO B	
Orientación: SE	
Superficie: 200 m2	

ACCESO: Aproximadamente ¾ de hora a pie, desde el aparcamiento del Puerto de Navafría; se coge el la senda PR-33 que va en dirección Nor-Este; a 3 km, a nuestra derecha, se encuentra el despegue.

ATERRIZAJE: X -3,786644; Y40,952725	Altitud: 1.092 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera del PN. Junto al helipuerto del pueblo de Lozoya

Zona de Vuelo “EL ESPARTAL”

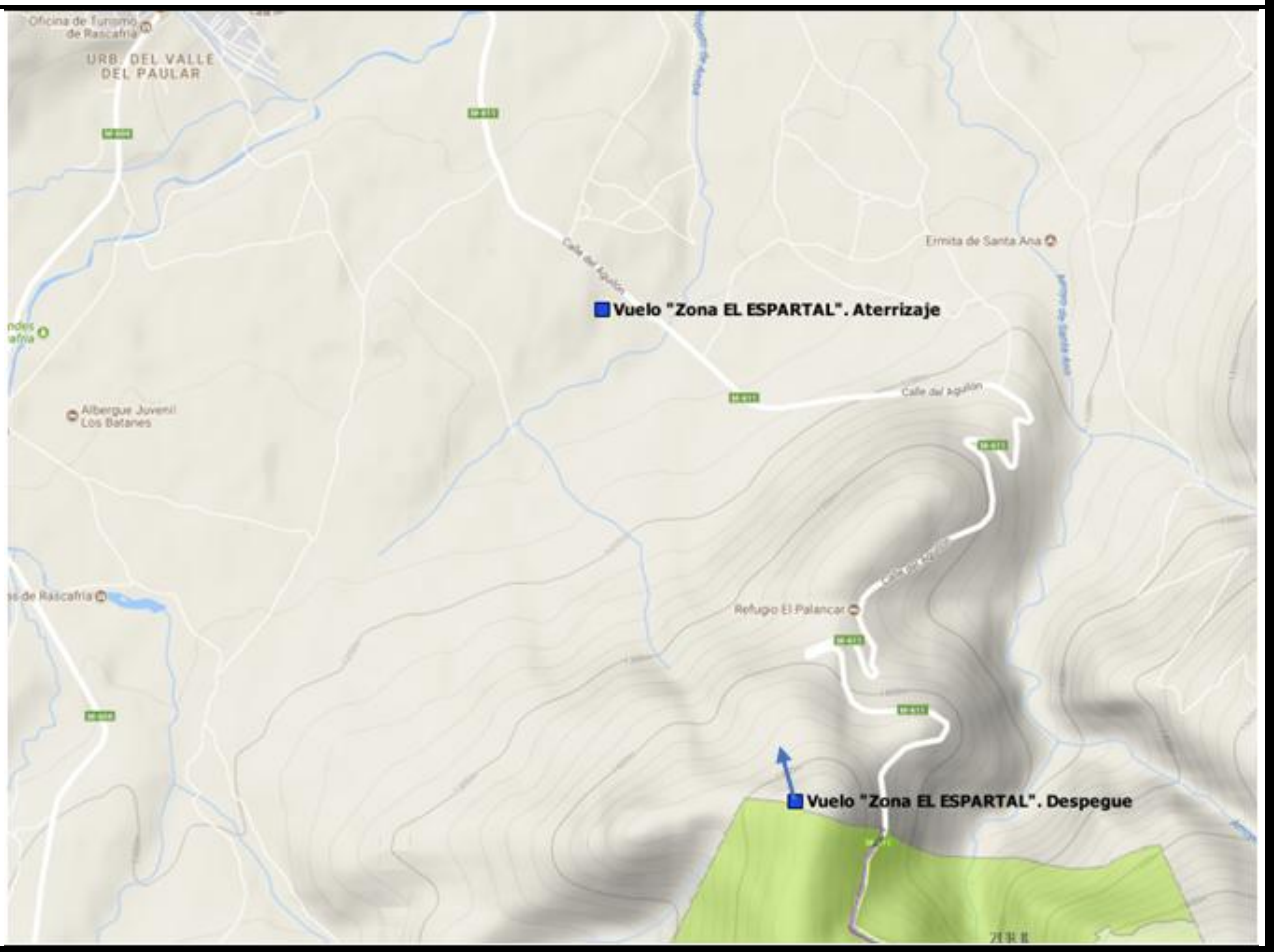

DESPEGUE: X -3,848433; Y40,872994	
ALTITUD: 1.500 m.s.n.m.	
ZONIFICACIÓN: FUERA DEL PN Cerca de Zona de Uso Restringido B	
Orientación: N	
Superficie: 200 m2	

ACCESO: Unos 15 minutos a pie subiendo dirección Oeste por la pista “Calle del Aguilón” que sale en el km. 24,500 de la ctra. M-611. El despegue se sitúa en la zona conocida como El Espartal.

ATERRIZAJE: X -3,857510; Y 40,890839	Altitud: 1.145 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera de los límites del PN, al lado de la Crta. M-611

OBSERVACIONES.- Esta zona de vuelo se encuentra fuera de los límites del PN. Sin embargo, se podría entrar en el Parque durante el sobrevuelo.

Zona de Vuelo “PEÑALARA”

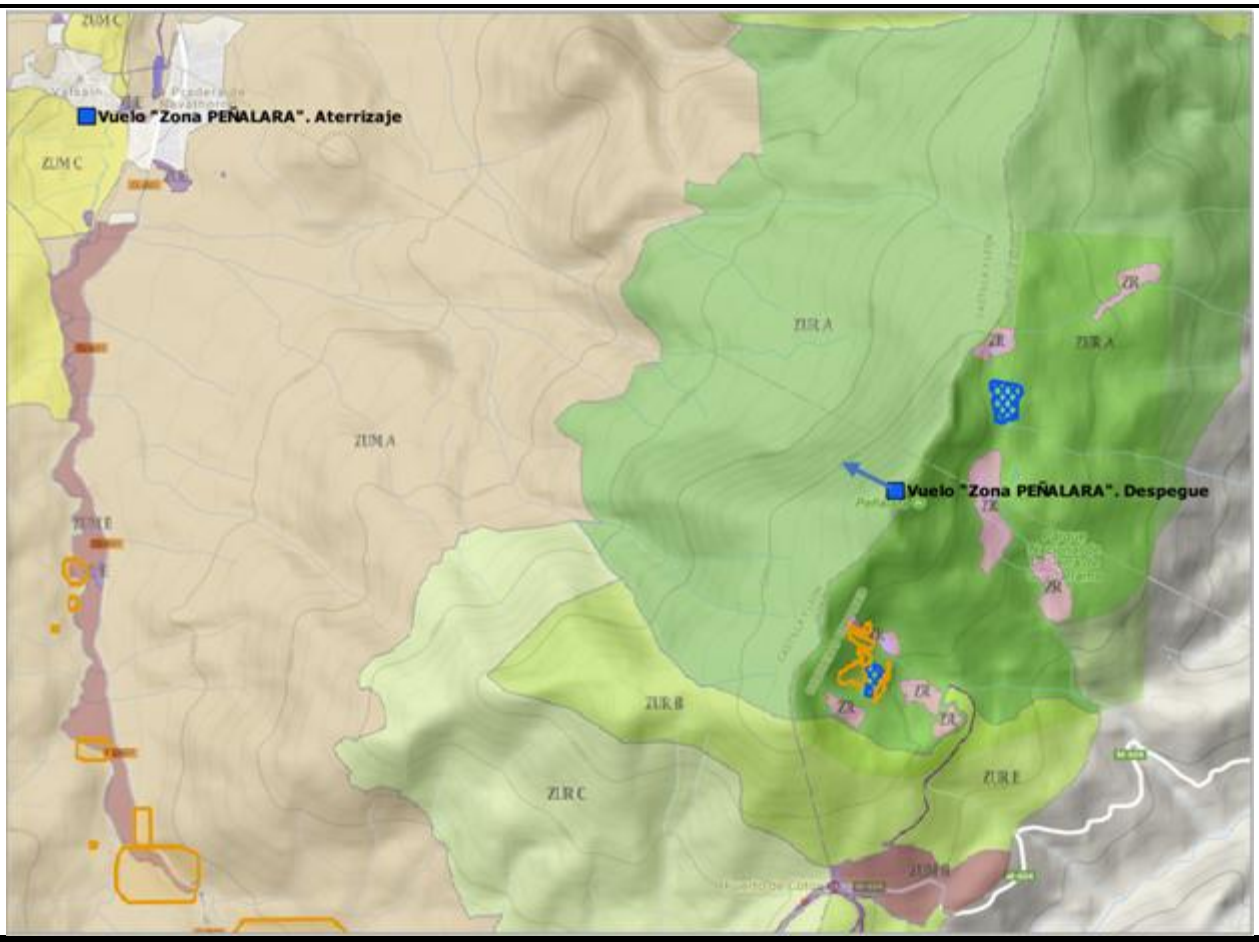

DESPEGUE: X-3,956661; Y40,850508	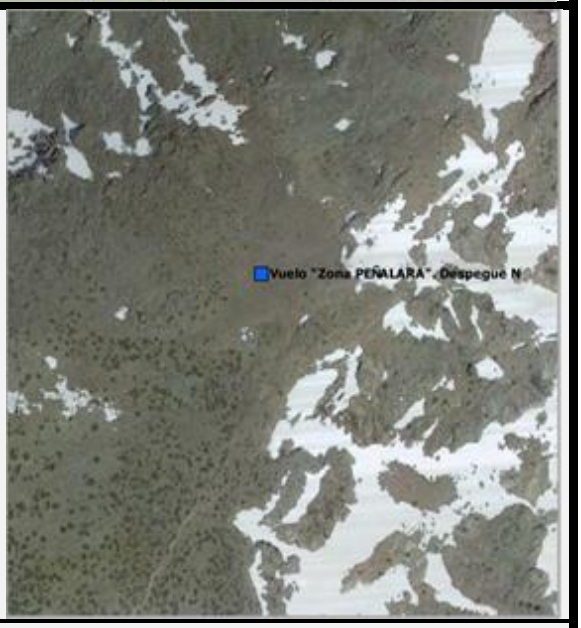
ALTITUD: 2.260 m.s.n.m.	
ZONIFICACIÓN: ZONA USO RESTRINGIDO A	
Orientación: N-NW	
Superficie: 200 m2	

ACCESO: A pie unas dos horas y media desde el Puerto de Cotos. Se sube por la senda RV-2 que sale del centro de visitantes, hasta un poco antes del pico. La zona de despegue se sitúa un poco más abajo de la cumbre mirando a Norte.

ATERRIZAJE: X -4,026886; Y 40,876287	Altitud: 1.183 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera de los límites del PN, al SW del pueblo de Valsaín, próximo a la pradera de Navalhorno.

Zona de Vuelo “LA PEÑOTA”

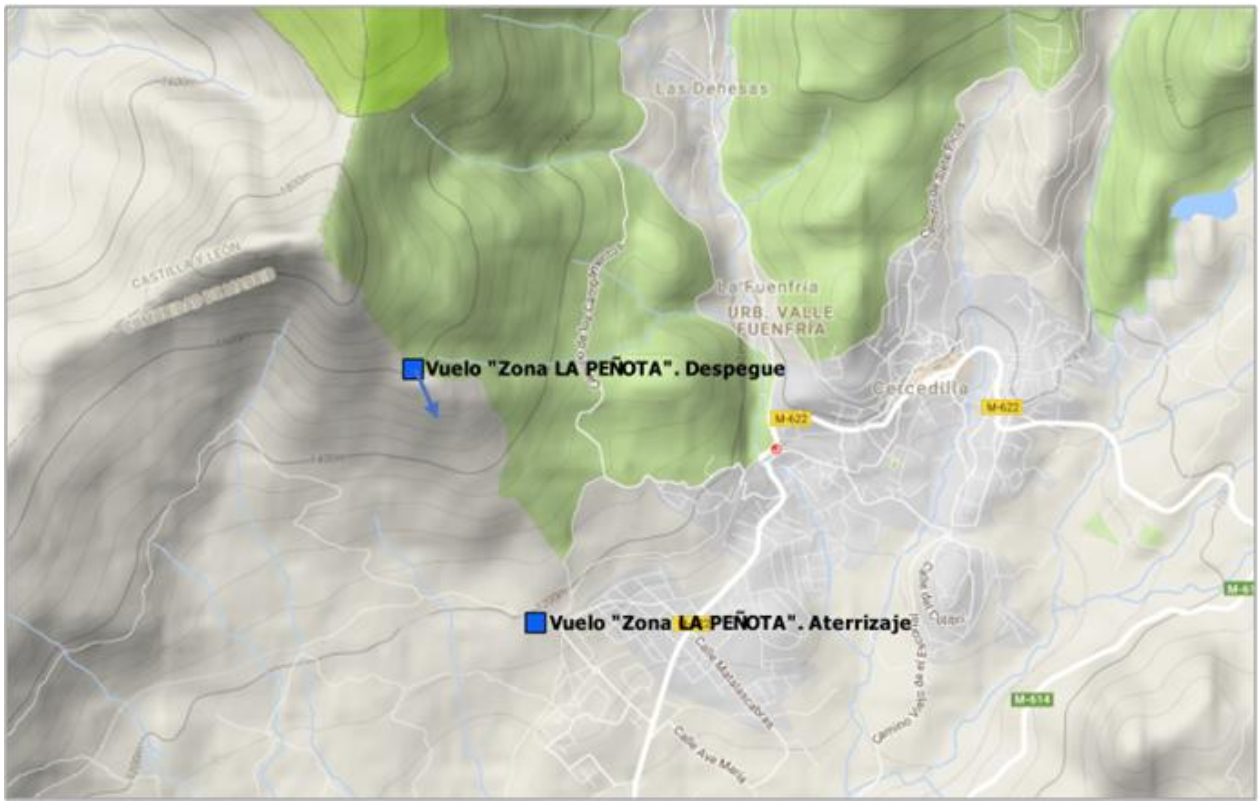

DESPEGUE: X-4,090881; Y40,741586	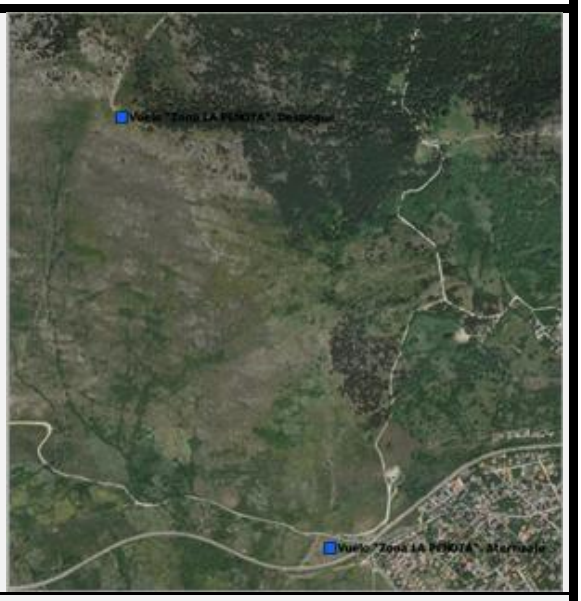
ALTITUD: 1.615 m.s.n.m.	
ZONIFICACIÓN: FUERA DEL PN	
Orientación: S-SW	
Superficie: 200 m2	

ACCESO: A pie aproximadamente 1 hora desde el aterrizaje por senderos hacia el NE. A unos 400 m se toma dirección NW hasta llegar al Collado del Rey, lugar donde se sitúa el despegue.

ATERRIZAJE: X -4,082583; Y 40,728669	Altitud: 1.190 m.s.n.m.

ACCESO: Fuera de los límites del PN, a las afueras del pueblo Los Molinos, al inicio del camino La Solana.

OBSERVACIONES.- Esta zona de vuelo se encuentra fuera de los límites del PN. Sin embargo, se podría entrar en el Parque durante el sobrevuelo.